

ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO

En Lalín, a 21 de abril de 2026

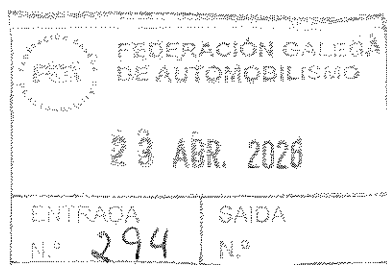
Siendo las 12.00 horas del día 21 de abril de 2026, se reúne la Junta Electoral en la Sede Federativa, al efecto de resolver sobre el requerimiento practicado por el Comité Galego de Xustiza Deportiva (en adelante, CGXD), **Expediente 31/2026**, mediante el que se ordena a la Junta Electoral que se pronuncie sobre el fondo que se contiene en el escrito presentado ante aquél organismo por D.ª Vanesa Dopico Hermida; requerimiento que tuvo entrada en la Federación Galega de Automovilismo el 16 de abril, y fue igualmente comunicado a esta Junta Electoral el mismo jueves 16 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De conformidad con la Providencia de Admisión del escrito formulado por la Sra. Dopico Hermida, de 16 de abril, y con el contenido del propio escrito de, la queja se concreta en lo siguiente:

"PRIMEIRO.- Que a comparecente presentou en tempo e forma a súa candidatura para formar parte da Xunta Electoral da Federación Galega de Automovilismo, declarando cumprir os requisitos esixidos. SEGUNDO.- Que devandita candidatura foi rexeitada por non achegar copia do DNI e acreditación de titulación académica. TERCEIRO.- Que nin a normativa aplicable nin o regulamento electoral esixen a achega da devandita documentación no momento da presentación. CUARTO.- Que a Federación non realizou ningún requirimento previo nin comunicación para emendar posibles defectos. QUINTO.- Que a comparecente tivo coñecemento da exclusión únicamente no momento da votación. SEXTO.- Que non se concedeu trámite de corrección, vulnerando a Lei 39/2015. SÉTIMO.- Que mesmo se impediu o acceso á Asemblea, xerando indefensión absoluta."

Tercero. A la vista de lo anterior, esta Junta Electoral solicitó a la F. G. de A. la solicitud presentada por la Sra. Dopico Hermida, y el acta de la asamblea general celebrada el domingo 12 de abril, en la que la asamblea designó a los miembros de la Junta Electoral que tomará posesión tras la convocatoria de las elecciones en este año 2026, y un informe a la propia Federación; y tras su examen, realiza las siguientes



CONSIDERACIONES

I

La Sra. Dopico remitió correo electrónico a la dirección fga@fga.es el martes 7 de abril de 2026, a las 23:56h. en el que solicitó *"se permita la presencia física en la Asamblea Extraordinaria de la Federación Gallega de Automovilismo de fecha 12 de abril de 2026, para ser candidato a ocupar uno de los puestos de la Junta Electoral para las correspondientes elecciones"* (sic). El escrito no se acompañó de documento alguno acreditativo de los requisitos exigidos en el art. 6.4 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas.

Por tanto, la Sra. Dopico ni solicitó ser candidata a la Junta Electoral, ni acreditó en modo alguno el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 6.4 del Decreto 16/2018; concretamente, se limitó a solicitar su comparecencia en una Asamblea en la que, como se verá, no compareció, y no acreditó *"tener, por lo menos, el título de bachillerato o equivalente"*, ni *"aceptar expresamente el cargo de miembro de la junta electoral."*

II

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, no existe un proceso regulado para elegir a los miembros de la Junta Electoral, si no que es la Asamblea General el órgano soberano para su elección y su designación -empleando los concretos términos que establece el art. 6.2 del Decreto-, sin sujeción a procedimiento específico alguno.

Y en ejercicio de su competencia, la Asamblea General decidió no admitir la candidatura de la Sra. Dopico porque no acreditó mínimamente reunir los requisitos exigidos por el invocado art. 6.4 del Decreto 16/2018, para *"las candidaturas a miembros de la Junta Electoral."*

Por supuesto, dado que es la Asamblea General, debidamente constituida con el objeto de aprobar el reglamento electoral, la que elige las candidaturas, no ha lugar a la apertura de una suerte de *"trámite de corrección"*, un trámite *"para enmendar posibles defectos"* o similar, con anterioridad a la constitución de la propia Asamblea. Es la Asamblea General la que, de acuerdo a su criterio formado por la mayoría de miembros que la conforman, la que *"elige"* y *"designa"* candidatos una

vez constituida, por lo que carece de sentido pretender la apertura de una "segunda oportunidad" antes del momento en que la Asamblea evalúa las candidaturas, esto es, antes de conocer la decisión al efecto adoptada por la Asamblea General.

III

La compareciente no tuvo conocimiento de exclusión alguna en el momento de la votación porque no compareció a la Asamblea. En cualquier caso, la Asamblea General, dentro de su facultad de decisión legalmente establecida, eligió a los candidatos que sí acreditaron el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para la elección de los miembros de la Junta Electoral, por sorteo entre todos ellos.


Por último, la Asamblea no impidió el acceso a la compareciente: la Asamblea no tuvo conocimiento de que la Sra. Dopico se encontrase a la puerta, lo que además, recordemos, contradice el tenor literal de su propia solicitud, que no era otro que poder acceder a la Asamblea.

Por lo expuesto:

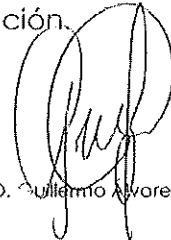
La Junta Electoral decide **DESESTIMAR** la reclamación.



D. Julio Constantino Bouzo Couceiro



D. José Francisco Sampayo Méndez



D. Guillermo Álvarez Prado